

4.- REGLAMENTO DEL REGIMEN COMPLEMENTARIO

ARTICULO 1º.-Los afiliados a la Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires, podrán efectuar aportes excedentes para coberturas de invalidez, vejez y muerte.

Dichos aportes excedentes darán derecho a percibir una prestación complementaria del haber que corresponda por el retiro (Jubilación Ordinaria), invalidez (Jubilación Extraordinaria) o fallecimiento (Pensión).

ARTICULO 2º.-Los aportes excedentes deberán efectuarse en módulos, pudiendo realizarse en fracciones de dicha unidad de medida.

La cantidad de módulos excedentes que se aporten, no necesariamente debe ser regular y, anualmente la Caja contabilizará el total excedente de cada profesional afiliado (en módulos).

ARTICULO 3º.-El haber de la prestación complementaria será calculado con igual procedimiento al de la Jubilación Ordinaria Básica.

La extensión ficta de la Jubilación Extraordinaria por invalidez y Pensión por fallecimiento -ambas, cuando correspondan a afiliado activo menor a la edad mínima para jubilarse establecida por Ley- se calculará en base al promedio anual de módulos excedentes aportados desde la creación de esta Caja o desde la matriculación si fuera posterior. Cualquiera fuera el caso, esta extensión ficta sólo procederá cuando el afiliado registre módulos excedentes en número de meses no inferior a treinta y seis (36), continuos o alternados y siempre que, por lo menos, registre módulos excedentes en los doce (12) meses consecutivos e inmediatos anteriores a la declaración de la invalidez o fallecimiento.

El promedio anual de módulos excedentes, será computado durante el período faltante para que el afiliado alcance la edad mínima para jubilarse establecida por Ley y como máximo hasta los 65 años. También en estos casos se tomará como divisor o coeficiente el valor correspondiente a la cantidad de años resultante de dicha extensión.

Cuando el afiliado compute módulos excedentes por un período menor al indicado precedentemente, la prestación complementaria se calculará computando los efectivamente realizados.

ARTICULO 4º.-Establécense los siguientes valores del factor "Edad del Aporte " y del divisor "Edad de Retiro" para el cálculo de las prestaciones complementarias:

Edad del afiliado	Factor Edad del Aporte	Edad del afiliado	Factor Edad del Aporte	Edad del afiliado	Factor Edad del Aporte	Divisor Edad de Retiro
25 ó -	155	45	45	60	16	270
26	147	46	42	61	15	240
27	138	47	40	62	13	216
28	130	48	37	63	12	194
29	122	49	35	64	11	173
30	115	50	32	65	10	154
31	109	51	30	66	9,4	136
32	102	52	28	67	8,6	120
33	96	53	26	68	7,8	106
34	90	54	24	69	7,0	93
35	85	55	23	70	6,4	81
36	80	56	22	71	5,7	71
37	75	57	20	72	5,0	61
38	70	58	19	73	4,4	52
39	66	59	17	74	3,8	44
40	62			75	3,2	37
41	59			76	2,8	31
42	55			77	2,4	26
43	52			78	2,0	22
44	48			79	1,6	19
				80	1,0	17,5
				81	1,0	15,5
				82	1,0	13,5
				83	1,0	12

84	1,0	10,5
85	1,0	9,5
86 y +	1,0	8,5

ARTICULO 5°.- Los afiliados que al 1° de noviembre de 2001 registren módulos excedentes, quedan exceptuados del cumplimiento del mínimo de doce (12) meses establecido en el segundo párrafo del Artículo 3°.

Con la salvedad precedente, las modificaciones introducidas al Reglamento vigente desde el 1° de octubre de 1984 serán de aplicación desde el 1° de noviembre de 2001.

ARTICULO 6°.- La tabla del artículo cuarto regirá hasta el 31 de diciembre de 2003 y se aplicará exclusivamente para los aportes complementarios realizados hasta esa fecha, -utilizándose como divisor el que corresponda a la edad en que el afiliado alcance la edad mínima para jubilarse establecida por ley y como máximo hasta los 65 años o si estuviera activo y fuera mayor a esas edades, el divisor que corresponda a la edad que tuviera al 31 de diciembre de 2003-, los que quedarán definitivamente adquiridos por el afiliado y formarán parte del haber jubilatorio futuro. A partir del 1° de enero de 2004 establécense los siguientes valores para el cálculo de las prestaciones complementarias, ver Tabla Determinación de Beneficios Complementarios pag. ... y

(TABLA)

Estos valores podrán ser modificados, con los debidos fundamentos técnico-actuariales por la Asamblea.

Diciembre de 2003